

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

ADELANTADO POR JAIR ALFREDO POSSU QUIÑONES VS/ OPERMAR  
S.A.S.

RAD. 76-109-31-05-003-2020-00027-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 093**

Buenaventura, Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el proceso de la referencia y, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del Artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual obliga al Juez a realizar un control de legalidad en cualquier etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que llegare a configurar nulidades u otras irregularidades del mismo; se observa que en esta instancia se ha proferido una decisión que no va acorde con el precedente<sup>1</sup> y criterio sentado por el superior funcional desde antaño; y ello es así como quiera que, se abrió paso a la prejudicialidad que, por demás, está proscrita en el proceso laboral.

---

<sup>1</sup> C.S.J. rad. 51719, AL 1583-2018 de abril 10/18; rad. T77885 STL 2256-2018 de enero 31/18; rad. 46459 SL 7888-2015.

Se dice lo anterior por cuanto, mediante el auto No. 052 del pasado 28 de julio se resolvió: “**SUSPÉNDASE** el trámite dentro del presente asunto hasta tanto no se allegue a este despacho judicial el resultado o decisión sobre la denuncia penal que adelanta la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL 12 SECCIONAL BUENAVENTURA - bajo el SPOA 761096000164202100103”. Tal decisión del juzgado se acompasó a la solicitud de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante oficio identificado con el No. 20590-01-02-12-0055 del 8 de julio del hogaño, por el cual expresamente el Fiscal 12 Seccional Buenaventura solicitó la suspensión del presente proceso ordinario laboral atendiendo la denuncia penal presentada por el señor EDUARDO MEDINA MARTINEZ en condición de representante legal de la sociedad OPERMAR SAS, y que se sigue bajo el Spoa 761096000164202100103 por el delito de falsedad en documento privado - Art. 289 del C.P.-, misma que se encuentra en etapa de indagación. La solicitud de suspensión igualmente fue presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada, por prejudicialidad penal, según su escrito obrante en el índice 38 del expediente digital.

Pero, la decisión de marras sólo se limitó a la observancia de la susodicha solicitud de la Fiscalía; y no así al precedente judicial y criterio de este mismo despacho sobre la no aplicación de la prejudicialidad en laboral, que presupone que el juez del trabajo no debe esperar el resultado del juicio penal, ni supeditar su decisión a que esa actuación exista.

Ciertamente, desde la parte motiva del auto 052 se adujo que “*el contrato de trabajo cuya declaración se pretende en el caso sub lite no necesariamente se demuestra con el texto escrito que lo contiene, pues podría acudirse a otros medios de prueba; como por ejemplo, testigos, confesión en interrogatorios de parte, etc. (...)*”; es decir, desde el propio texto del proveído se motivó el por qué no era indispensable decretar la suspensión del proceso y la no necesidad del documento denunciado ante la jurisdicción penal por parte del representante legal de la sociedad aquí demandada OPERMAR S.A.S.; de ahí que, no era dable al final, decretarla, sólo en obediencia de la Fiscalía 12 Seccional, quien no cuenta con legitimación para solicitar suspensión del proceso laboral por cuanto no obra como sujeto procesal ni como superior funcional y, bien,

puede adelantar la investigación del documento denunciado sin incidencia alguna en el presente asunto.

Es que de manera taxativa la normatividad adjetiva consagra cuáles son las causales de suspensión del proceso, mismas que se hallan relacionadas en el artículo 161 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., así:

“(…)

*El juez, **a solicitud de parte**, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (...). (Subrayas fuera de texto).*

Como se observa, la norma prescribe que para proferir la decisión dentro de un proceso se requiere conocer de otra decisión previa, la cual incidirá en la resolución a adoptar; es por ello que el juez por medio de auto **suspende la sentencia** en espera de conocer la determinación adoptada en el otro proceso. De ahí que la aplicación de esta institución procesal depende de que la decisión del otro proceso (penal, administrativo, civil) tenga una verdadera incidencia en la sentencia que se vaya a dictar. Lo cual, ciertamente no se da en el sub lite, si en cuenta se tiene que el contrato de trabajo cuya firma del empleador es redargüida de falsa ante la justicia penal no tiene la contundencia necesaria y exclusiva para definir la presente Litis ordinaria laboral, en la medida que la

demostración de la relación laboral de JAIR ALFREDO POSSU con OPERMAR S.A.S. no se halla supeditada al texto del contrato de trabajo sino que se cuenta con otros medios de prueba aportados y/o solicitados por ambos extremos de la Litis (*artículo 165 ibídem*) y que, desde luego, serían decretados en la oportunidad procesal respectiva; misma que se halla en pausa, sin necesidad y sin una fecha probable y/o cierta para tal efecto.

Otro aspecto a tener en cuenta es que, la prejudicialidad sólo debe generar la suspensión del proferimiento de la sentencia, mientras se espera la decisión del otro proceso; es decir, no debe afectar todo el trámite del proceso. Esta regla del artículo 161, arriba transcrito, tampoco fue atendida por el Juzgado en el auto 052 de marras, en cuanto afectó la realización de la primera audiencia, que es la consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Es así como resulta imperioso concluir que, con lo resuelto en el auto 052 del pasado 28 de julio este juzgado incurrió en yerro, por cuanto no se daban las circunstancias que justifican la suspensión del proceso por prejudicialidad, acorde con el artículo 161 del C.G. del P.; lo que igualmente llevó a desatender los principios generales de la administración de justicia consagrados en el artículo 230 de la Carta Política, así como el precedente jurisprudencial del órgano de cierre en lo laboral.

Entonces, como quiera que lo ilegal no ata al Juez, habrá de acudir a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P. para declarar la ilegalidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del mencionado proveído (*índice 40*) y, en su lugar, se negará la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandada mediante su escrito obrante en el índice 38 del expediente digital, como de la Fiscalía 12 Seccional Buenaventura mediante oficio obrante en el índice 37; como consecuencia de tal decisión, se dispondrá dar continuidad al presente trámite.

Por otro lado, se correrá traslado del escrito obrante en el índice 48 del expediente digital al representante legal de la sociedad demandada, el cual consta de la renuncia de su procuradora judicial al poder que le fuera otorgado según el memorial obrante en el índice 22, para que proceda con la designación de nuevo apoderado.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

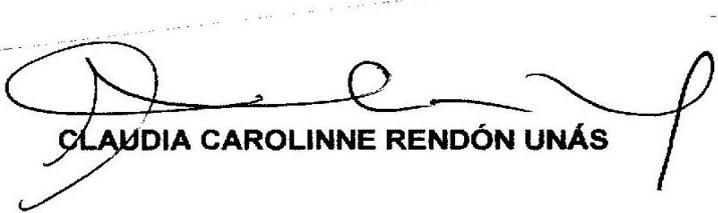
## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** de todo lo actuado dentro del presente asunto a partir del auto interlocutorio No. 052 del 28 de julio de 2021 (índice 40); para, en su lugar, **DENEGAR** la solicitud de suspensión del proceso elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandada **OPERMAR OPERADORES PORTUARIOS S.A.S.** mediante su escrito obrante en el índice 38 del expediente digital, como de la Fiscalía 12 Seccional Buenaventura mediante oficio obrante en el índice 37, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** del escrito obrante en el índice 48 del expediente digital al representante legal de la sociedad **OPERMAR OPERADORES PORTUARIOS S.A.S.** para que proceda de conformidad, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS**

**JUZGADO 3 LABORAL**

**DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

Se Notifica en el ESTADO  
ELECTRÓNICO **No.099** a  
las partes el auto  
anterior.

Diciembre 2/2021

  
CLAUDIA XIMENA HURTADO CANDELO  
Sria. Jdo. 3° Lab. Cto. BItute V.